



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de julio de 1999

Re: Consulta Núm. 14655

Nos referimos a su consulta en relación con las disposiciones de liquidación de licencia por enfermedad del Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales. Su consulta específica es la siguiente:

Por la presente solicito que nos informe si la liquidación de licencia por enfermedad que establecía el Decreto Mandatorio Número 90 continúa o no vigente.

Si está vigente, favor de explicarnos cómo procede la liquidación de la misma a sabidas de que la licencia por enfermedad se acumula hasta un máximo de 15 días.

En lo que respecta a la liquidación de licencia por enfermedad, el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 90, *supra*, dispone textualmente lo siguiente:

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinte (20) días. Si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieren de diez (10) días, el patrono vendrá obligado a pagarle el exceso de diez (10) a razón de ocho (8) horas diarias y a base del tipo por hora regular que esté percibiendo el empleado a la fecha. El pago sobre el exceso de diez (10) días se efectuará a la fecha en que el empleado empezare a disfrutar sus vacaciones regulares.

Como usted sabe, los decretos mandatorios se emitían al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. Al enmendar la Ley Núm. 96, *supra*, mediante la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, nuestra

Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente en el Artículo 20, Beneficios Adquiridos, de la ley enmendatoria:

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuesto en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación.

Tanto la Ley Núm. 96, *supra*, como la Ley Núm. 84, *supra*, fueron derogadas por la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. En contraste con la ley derogada, la nueva ley no contiene disposición alguna sobre la liquidación de la licencia por enfermedad. En su lugar, el Artículo 6(l) de la nueva ley dispone que "[l]a licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días."

Uno de los propósitos legislativos encarnados en la Ley Núm. 84, *supra*, y retenido en la Ley Núm. 180, *supra*, fue el de eliminar las variaciones existentes en los decretos mandatorios en lo que se refiere a vacaciones y licencia por enfermedad, estableciendo beneficios uniformes para todas las industrias. Al fijarse un máximo de acumulación uniforme de 15 días para todas las industrias, se eliminan las variaciones que existían en los 13 decretos que disponían para la liquidación de licencia por enfermedad, los cuales requerían la liquidación en exceso de niveles que fluctuaban desde 6 días (D.M. Núm. 77, Industria de Textiles) hasta 26 días (D.M. Núm. 38, Industria de Transportación).

En respuesta a su pregunta, por lo tanto, nuestra opinión es que la Ley Núm. 180, *supra*, tácitamente derogó las disposiciones de liquidación periódica de licencia por enfermedad de todos aquellos decretos que contenían tales disposiciones. Sin embargo, como incentivo a la utilización prudente de la licencia por enfermedad, el Departamento favorece que los patronos voluntariamente liquiden la licencia por enfermedad acumulada en exceso del máximo de 15 días que dispone la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo